



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 12 BARCELONA
GRAN VIA CORTS CATALANES, 111, EDIF. I
08075 BARCELONA

Recurso ordinario 616/2010 Sección: 2A

Parte actora :

Representante de la parte actora : PALOMA ISABEL CEBRIAN PALACIOS

Parte demandada : AJUNTAMENT DE GRANOLLERS

Representante de la parte demandada :

SENTENCIA N.º. 312/2013

En Barcelona, a doce de diciembre de dos mil trece

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado - Juez de carrera, adscrita como refuerzo en comisión de servicios al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 12 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, instados por representada y defendida por la Procuradora de los Tribunales D^a Paloma Cebrián Palacios y por la Letrado D^a M^a Àngels Aspa i Pérez, respectivamente, siendo demandado el ILMO. AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, representado y defendido por la Letrado de dicho Ayuntamiento D^a Angels Badia Busquets, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En fecha 12 de noviembre de 20910 la representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso, tras la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sección Tercera, de 23 de diciembre de 2011 que estimó el recurso interpuesto por la actora contra el Auto de este Juzgado de fecha 22 de febrero de 2011 que declaraba la inadmisibilidad del recurso, y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció, aportando el expediente. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación. Solicitada la apertura del recurso a prueba, ésta se practicó con el resultado obrante en autos, tras lo cual se formularon conclusiones sucintas, quedando los autos conclusos para Sentencia.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna los acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ilmo. Ayuntamiento de Granollers de fecha:

a) 30 de noviembre de 2011, de aprobación inicial de la cuenta de liquidación definitiva correspondiente al 100% de la cuota total de la cuenta del Proyecto de Reparcelación del Plan Especial ,

b) 29 de marzo de 2010 de resolución de alegaciones y nueva aprobación inicial de la cuenta de liquidación definitiva correspondiente al 100% de la cuota total de la cuenta del proyecto de reparcelación del PE anterior.

c) 26 de julio de 2010, de resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la cuenta de liquidación definitiva correspondiente al 100% de la cuota total de la cuenta del proyecto de reparcelación del PE de constante referencia.

Impugna también de forma indirecta el Plan Especial , de Granollers.

La recurrente solicita en su escrito de demanda y por ello centra sus pretensiones en la estimación del recurso, así como en la declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento demandado de fecha 26 de julio de 2010, de aprobación definitiva de la cuenta de liquidación definitiva correspondiente al 100% de la cuota total de la cuenta del proyecto de reparcelación del PE de Granollers y la cuota urbanística correspondiente de importes 104.065,98 € liquidada a la recurrente y de 10.716,85 €, liquidada a D. y actualmente correspondiente a la propiedad de la recurrente.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- No constituye un hecho controvertido que el Plan Especial (PE) núm. de la de Granollers fue aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Barcelona de fecha 9 de abril de 1997 y fue publicado en el DOGC núm. 2415, de 18 de junio de 1997, contemplándose en el mismo, como sistema de actuación, el de cooperación.

Tampoco resulta controvertido que el Proyecto de Reparcelación para la ejecución del PE en cuestión fue aprobado definitivamente por acuerdo municipal de fecha 20 de abril de 1999.

La cuenta provisional del Proyecto de Reparcelación fue aprobada en fecha 19 de noviembre de 2002, según manifiesta el Ayuntamiento demandado. Ésta preveía para la Sra. (actualmente la recurrente, por subrogación) una cuota



urbanística total de 2.273.9198 Pesetas (13.662,2 €) y en la del anterior propietario Sr. una cuota de - 716.253 Pesetas (- 4.304,77 €).

3/6

La gestión y desarrollo del PE de constante referencia fue encargada a la sociedad mercantil de capital público

El proyecto de urbanización se desarrolló en dos fases, siendo aprobada la primera por acuerdo municipal de 17 de septiembre de 2002 y la segunda fase por acuerdo de 3 de diciembre de 2007.

La Fase I tenía un presupuesto total de 95.817.653 Pesetas, equivalentes a 575.875,69 Euros (IVA incluido), siendo adjudicada su licitación por 497.611,59 €, IVA incluido) en 10 de octubre de 2002.

La Fase II tenía un presupuesto total de 206.933,63 € (IVA incluido), siendo adjudicada su licitación por 190.916,12 €, (IVA incluido) el 28 de marzo de 2008.

La recepción de la obra urbanizadora se produjo en fecha 22 de septiembre de 2009.

Sostiene la actora que el coste final de las obras de urbanización de la Fase I pasaron a ser de 579.114,15 €, frente a los 575.875,69 Euros previstos en la cuenta de liquidación provisional y los 497.611,59 € de la adjudicación.

Sostiene también que el coste final de las obras de urbanización de la Fase II pasaron a ser 330.162,01 frente a los 206.933,63 € previstos en la cuenta de liquidación provisional y los 190.916,12 € de la adjudicación.

TERCERO.- En apoyo de sus pretensiones alega la actora, en primer lugar, la indebida inclusión de tres partidas en la cuenta de liquidación, a saber: A) La relativa a la liquidación del censo al que hace referencia el documento acompañado por la demandada a su escrito de contestación, por 12.020,24 Euros; B) El coste de la gestión por parte de que asciende a 76.824,72 Euros y C) El coste de los gastos de la partida arqueología, que ascienden según la actora a 312.555,46 Euros.

Los antecedentes del PE, aportados como ampliación del expediente, en el punto 1.6, relativo a la determinación de los gastos reparcelables, prevén un coste de obras de urbanización por valor de 90.000.000 de Pesetas (equivalente a 540.9190,89 €) y, en total, unos costes reparcelables de 164.177.285 Pesetas (equivalentes a 986.725,36 Euros). Incuyen, además de la redacción del PE y de los Proyectos de reparcelación y de urbanización, los gastos notariales y registrales y los costes de gestión y estructura, estos últimos en la cuantía de 4.534.488.- Pesetas (27.252,82 €).

Partiendo de dicha base y no obrando en autos el Proyecto de Reparcelación ni el Proyecto de urbanización, cabe señalar que la eliminación de la carga que supone el censo sí debe considerarse como un gasto reparcelable, a tenor de lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento de Gestión Urbanística, aplicable por razones temporales al presente caso,



En cuanto al coste de la Gestión de autos, como se ha dicho, el Proyecto de Reparcelación, el coste previsto en la cuenta de liquidación provisional en tal concepto, por lo que tal falta nos lleva a no poder acoger la alegación sobre la proporcionalidad de la cuantía de los gastos, que la demandada señala que se han fijado en un 5% . En cualquier caso, sí cabe señalar que dentro de los gastos de gestión ya previstos en el PE deben recogerse los de la sociedad municipal.

Sin embargo, en relación a la partida "arqueología", la misma no se hallaba prevista en el PE, pero, además, por su naturaleza, no pueden ser incluidos dentro los costes de urbanización del art. 59 del RGU, al no tener el resultado de esa partida, que constituye una carga, una relación directa con los beneficios del planeamiento respecto a los propia reparcelación.

En este aspecto, pues, el recurso debe ser estimado, debiéndose entender que la citada partida de "arqueología", que según el Ayuntamiento asciende a 288.332,19 Euros (folio 318 del expediente administrativo), no puede ser repercutida

CUARTO.- Alega también la actora en apoyo de sus pretensiones estimatorias que a tenor del incremento de los gastos incluidos en la liquidación definitiva del proyecto de urbanización, Fase II, respecto a los gastos incluidos en la cuenta de liquidación provisional, debía haber sido objeto de modificación del proyecto de reparcelación.

También aquí cabe señalar que la falta de dicho proyecto o de cualquier otra prueba de tipo pericial, debiéndose por ello estar a lo expuesto en el dictamen municipal, que justifica la diferencia en el tiempo transcurrido entre la aprobación del proyecto de reparcelación y la efectiva realización de las obras, aplicando el índice de precios al consumo y haciendo referencia al informe de los facultativos, que no obran en autos ni ha sido tampoco propuesta prueba alguna respecto a su contenido.

Según el citado dictamen (folio 319 del expediente administrativo) la cuantía prevista en la cuenta de liquidación provisional del proyecto de reparcelación y la liquidación definitiva estarían equiparados, con el incremento de la partida -no prevista- de obras de arqueología, sobre cuya improcedencia ya nos hemos pronunciado.

El mismo razonamiento anterior cabe aplicar al alegato de la actor sobre el incremento del conste de la contratación en la liquidación final respecto a la cuantía contratada en las Fase II del proyecto de urbanización, por cuanto al no haberse aportado a los autos información alguna sobre la ejecución de la obra y sus vicisitudes así como los documentos económicos, debe estarse al contenido del acto administrativo recurrido.

QUINTO.- En cuanto al incumplimiento del plazo de cinco años desde la reparcelación hasta la liquidación definitiva, prevista en el art. 128 RGU es esta una cuestión, cabe señalar que el incumplimiento del plazo del art. 128 no lleva anudada la nulidad pretendida por la actora.

Por otro lado, la prescripción de las cuotas relativas a la Fase I no queda tampoco



acreditada, pues no ha existido y la prescripción de la liquidación de la primera fase, alegada no puede prosperar, por cuanto habiendo sido aprobada la Fase I del proyecto de urbanización en septiembre de 2002, y sin perjuicio de las sucesivas actuaciones municipales de contratación y ejecución de la obra, no puede considerarse que haya transcurrido el plazo de 10 años al momento de iniciarse la aprobación definitiva de la cuenta de liquidación definitiva que nos ocupa y que se produjo en 30 de noviembre de 2009, ni cualquier otro plazo mayor, según la legislación aplicable por cuestiones temporales.

SEXTO.- Finalmente, la actora solicita una declaración de responsabilidad del Ayuntamiento por la gestión y dilación de las obras que ni ha sido solicitada en vía administrativa ni concreta en cuanto a prueba de la actuación de la administración, del concreto daño y su naturaleza de evaluable económicamente y del necesario nexo causal, por lo que en virtud de la naturaleza revisora de este orden jurisdiccional, no procede acoger el argumento citado.

SEPTIMO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: ESTIMAR PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granollers, de 26 de julio de 2010, de resolución de alegaciones y aprobación definitiva de la cuenta de liquidación definitiva correspondiente al 100% de la cuota total de la cuenta del proyecto de reparcelación del Plan Especial de de Granollers, al que se contraen las pretensiones de las partes, invalidez que se predica de la inclusión en aquella cuenta de liquidación definitiva de la partida relativa a "Arqueología", que asciende a la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS DE EURO (288.332,19 Euros), desestimando el recurso en todo lo demás. Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días a tenor del art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.